Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Doctor,
GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
Valledupar Cesar.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto proferido el 16 de marzo de 2021, que Ordena el pago de los depósitos judiciales

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2019-00233-00
Demandante: INSTITUTO DE REHABILIATACIÓN INTEGRAL SAMUEL LTDA.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S.

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la T.P No. 255. 882 del C.S.J, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 1.069.730.173, actuando como apoderado general de **MEDIMAS EPS S.A.S**., sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No 80.066.631 ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal que adjunto, asumo el presente proceso como apoderado general, por lo que actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a interponer **recurso de reposición** en contra del auto proferido el 16 de marzo de 2021, que dispuso el pago con los títulos de depósito Judicial en favor del demandante y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S, a saber:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 16 DE MARZO DE 2021, QUE DISPUSO EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta lo DISPUESTO en el precitado auto, procedo a plasmar los siguientes motivos de inconformidad en relación a las consideraciones del mismo.

Es necesario precisar que nos encontramos formulando en escrito separado recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de la misma fecha, mediante el cual, se negó el incidente de nulidad promovido por MEDIMAS EPS SAS, al considerar que no se habÍa prácticado en legal forma la notificación del auto de Mandamiento de pago.

Al no haber cobrado firmesa la actuación objeto de censura, es claro que, las actuaciónes procesales seguidas de ella, carecerian de valor, haciendose necesario retrotraer la actuación y volver a notificar el proveido que dió inicio a la acción.

Al considerar esta situación es evidente que, como se acaba de advertir, la sentencia y la liquidación del crédito carecerian de fundamento y en consecuencia, no es dable ordenar el pago de la obligación con los títulos que se encuentran depositados por cuenta del proceso y a ordenes del Despacho.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el art. 302 del C. G. del P.[1], la providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, sí contra ellas no se han proferido recursos o ha **transcurrido el término sin haberse interpuesto.**

Esto quiere decir, que aun no se encuentra en firme la decisión del despacho por cuanto no ha **cobrado ejecutoria, contrariando las disposiciones del Código General del Proceso y sin las observancias del debido proceso y el derecho de defensa lo que constituye por si solo una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de MEDIMAS EPS S.A.S.**

Ahora bien, tal como se indicó con anterioridad en el escrito en el que se solicitó al despacho no decretara el embargo sobre las cuentas de Medimás EPS SAS, estos dineros provienen de los recursos del SGSSS, que se encuentran en las cuentas maestras aperturadas por delegación del ADRES del servicio de salud, girados a las cuentas de Medimás EPS y que tienen el carácter de inembargables, por cuanto son dineros que corresponden al aseguramiento del servicio de salud de los afiliados.

Por lo anterior, solicito del Despacho, se disponga respecto del numeral 2 de su auto**, SE REVOQUE y NO DISPONGA** el pago de la obligación con los títulos de depósito judicial No. 424030000668034 por valor de **MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($1.784.995.307,82)** y 424030000668030 por valor de **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($173.139.335.75).**

[1] *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.* ***Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."***

En consecuencia de lo anterior, solicito se dispona el levantamiento de las medidas cautelares y su entrega a la parte ejecutada MEDIMAS EPS SAS

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, podrá ser notificado en la secretaria de su despacho, o en la dirección de notificaciones judiciales ubicada en la Calle 12 No 60-36 de la Ciudad de Bogotá. Tambien al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Medimás EPS recibe notificaciones judiciales en la dirección catastral y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de Medimás, aportado en este escrito.

Cordialmente,

_____

CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG
T.P.255. 882 del C.S.J,
C. C. No. 1.069.730.173